SCI-881-2026

Cartago, 21 de octubre de 2026

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Departamento de Secretaría del Directorio — Asamblea Legislativa

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley contenidos en los expedientes n.º 25505, 25512, 23868 (texto actualizado), 24719 (texto actualizado) y 25681

Estimables áreas legislativas, jefatura de departamento y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión extraordinaria n.º 3465, artículo 3, del 21 de octubre de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. Los artículos 84 y 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica reconocen a las universidades estatales independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para darse su organización y gobierno propios, y disponen que, para discutir y aprobar proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo su competencia o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa debe oír previamente al órgano director correspondiente de cada una.

2. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:
…
i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.
...

3. Conforme al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las políticas generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa son la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional. En lo conducente, de las Políticas Generales del ITCR para el periodo 2022-2026, la política 5, Gestión Institucional, promueve las mejores prácticas de gestión para una operación efectiva de los procesos, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales.

4. El Consejo Institucional, en la sesión ordinaria n.º 3433, artículo 12, del 3 de diciembre de 2025, aprobó las "Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas relativas a proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, en el marco del artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica". Estas disposiciones requieren de la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional y que el criterio de la Oficina de Asesoría Legal determine, además de la eventual afectación a la autonomía universitaria o a las competencias institucionales, si el texto legislativo incorpora disposiciones de acatamiento obligatorio para la Institución o presenta algún tipo de incidencia posible.

5. Se han recibido en consulta, por parte de diversas instancias de la Asamblea Legislativa, los textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes n.º 23868, 25505, 25512, 24719 y 25681. En el cuadro siguiente se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25505 Adición de los artículos 49, 49 bis y 50 a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley 8039, sobre delitos contra derechos de información no divulgada	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0088-2026 15-07-2026	SCI-584-2026 20-07-2026 SCI-831-2026 06-10-2026	AL-0752-2026 14-09-2026 AL-0832-2026 12-10-2026

25512 Ley de autonomía institucional del Liceo de Costa Rica	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0007-2026 14-08-2026	SCI-660-2026 14-08-2026 SCI-823-2026 05-10-2026	AL-0769-2026 21-09-2026 AL-0845-2026 12-10-2026
23868 Fomento a la bioeconomía (texto actualizado)	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0124-2026 05-10-2026	SCI-824-2026 05-10-2026	AL-0843-2026 12-10-2026
24719 Cierre del Ministerio de Gobernación y Policía de Costa Rica y reordenamiento de sus competencias desconcentradas (texto actualizado)	Departamento de Secretaría del Directorio Texto actualizado con el primer informe de mociones vía artículo 137 AL-DSDI-OFI-0105-2026 04-08-2026	SCI-635-2026 06-08-2026	AL-0755-2026 14-09-2026
	Departamento de Secretaría del Directorio Texto actualizado con el segundo informe de mociones vía artículo 137 AL-DSDI-OFI-0114-2026 27-08-2026	SCI-707-2026 27-08-2026 SCI-830-2026 06-10-2026	AL-0767-2026 21-09-2026 AL-0846-2026 12-10-2026
25681 Reforma de los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17 del 22 de octubre de 1943, y adición de disposiciones relativas a los grupos de interés económico y unidades económicas	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0257-2026 09-09-2026	SCI-736-2026 09-09-2026 SCI-835-2026 06-10-2026	AL-0767-2026 21-09-2026 AL-0847-2026 12-10-2026

6. Respecto a la consulta legislativa del texto base del expediente n.º 25505, “Adición de los artículos 49, 49 bis y 50 a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley 8039, sobre delitos contra derechos de información no divulgada” (AL-CPAJUR-0088-2026), la Oficina de Asesoría Legal concluyó, en el oficio AL-0752-2026, del 14 de

setiembre de 2026, que el proyecto no transgrede las competencias de la Institución ni presenta roces con la autonomía universitaria, y que “no existen disposiciones de acatamiento obligatorio para la Institución, ni disposiciones que representen algún tipo de incidencia para esta”.

7. Mediante el oficio SCI-831-2026, del 6 de octubre de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó a la Oficina de Asesoría Legal ampliar el dictamen AL-0752-2026 sobre el expediente n.º 25505, en los siguientes términos:

> *…*
>
> *1. Los artículos 49 bis y 50, inciso 1, sancionan a la persona funcionaria pública que revele o utilice indebidamente información no divulgada conocida con ocasión de su cargo. El personal del Instituto tiene esa condición y accede a información confidencial de terceros en vinculación externa, investigación con empresas, servicios de laboratorio y contratación administrativa.*
>
> *2. El artículo 49, párrafo primero e inciso 3, y el artículo 50 podrían alcanzar actividades de docencia e investigación, incluida la ciberseguridad, y la participación estudiantil en prácticas o proyectos con empresas.*
>
> *3. La Ley 8039 contiene exclusiones para el ámbito académico, pero solo en tres delitos específicos de derechos de autor: los artículos 62 y 62 bis (evasión de medidas tecnológicas de protección) y 63 (alteración de información sobre gestión de derechos). Cada uno exime a las personas funcionarias de instituciones educativas sin fines de lucro y los dos primeros, además, a las personas investigadoras de buena fe. Estas exclusiones no se aplican a otros delitos de la ley, y los nuevos artículos 49, 49 bis y 50 no incluyen una propia.*
>
> *… se solicita ampliar el dictamen e indicar, de forma fundamentada, si estos elementos representan una incidencia para el Instituto y si conviene recomendar a la Asamblea Legislativa una exclusión equivalente para las instituciones de educación superior públicas.*
>
> *…*

8. En atención a esa solicitud, la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0832-2026, del 12 de octubre de 2026:

> *…*
>
> ***CRITERIO JURÍDICO***

Sobre la aplicación de los nuevos delitos al personal del Instituto

…

Las personas funcionarias del Instituto son servidoras públicas en los términos del artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública y del artículo 2 de la Ley 8422, por lo que el artículo 49 bis y el inciso 1 del artículo 50 les resultan aplicables. Esto tiene relevancia práctica, porque el personal conoce información confidencial de empresas en proyectos de vinculación con la coadyuvancia de la FUNDATEC, investigación contratada, servicios de laboratorio, procedimientos de contratación pública y trabajos finales de graduación realizados en empresas. Por ello, se precisa lo indicado en el AL-0752-2026: el proyecto sí tiene incidencia para el Instituto, no porque le imponga obligaciones como institución, sino por el riesgo penal al que quedaría expuesto su personal en esas actividades.

El riesgo aumenta por la redacción del artículo 49 bis, que sanciona a quien "revele, divulgue o utilice indebidamente" la información sin exigir que actúe sin autorización del titular, y que no excluye la información que se revela ante la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna o el Ministerio Público para denunciar un hecho ilícito.

Sobre la docencia, la investigación, la ciberseguridad y los estudiantes

En principio, la docencia y la investigación realizadas de buena fe no quedan comprendidas en los nuevos delitos. Estos solo se cometen con dolo, recaen únicamente sobre información que cumpla los requisitos de la Ley 7975 y, en el caso del acceso a un sistema informático, exigen además el propósito de revelar el secreto o aprovecharse económicamente de él.

El riesgo aparece en situaciones concretas. Una prueba de seguridad que va más allá de lo autorizado por la empresa puede encajar en el acceso "excediendo los límites de la autorización concedida", y el proyecto no contiene una exclusión para la investigación de seguridad de buena fe como la que sí tiene el artículo 62 de la Ley 8039. También hay riesgo cuando un artículo, una ponencia o un trabajo final de graduación incorpora información reservada de una empresa sin su autorización, o cuando el repositorio institucional publica un trabajo que debía mantenerse confidencial.

Las personas estudiantes que firman acuerdos de confidencialidad en prácticas o proyectos quedan comprendidas en la relación contractual del artículo 49 y en el inciso 2 del artículo 50. Este inciso es especialmente amplio, porque alcanza a quien conoció el secreto por una relación con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios, lo que incluye los proyectos ejecutados por medio de la FUNDATEC. El proyecto

tampoco distingue entre el secreto de la empresa y los conocimientos y la experiencia que una persona adquiere honestamente en su trabajo, lo que podría afectar a docentes, investigadores y personas egresadas que luego usan ese conocimiento en otras actividades.

Sobre la conveniencia de una exclusión para las universidades públicas

No se recomienda pedir una exclusión para las personas funcionarias de las universidades públicas como la de los artículos 62, 62 bis y 63 de la Ley 8039. Esas normas pertenecen al derecho de autor, donde el acceso a las obras con fines educativos es un interés que la ley pondera frente al derecho del autor. En los secretos comerciales no hay un interés equivalente que justifique revelar información recibida bajo un deber de confidencialidad, y el daño es el mismo sin importar dónde trabaje quien lo causa. Una exclusión así sería un privilegio difícil de sostener frente al principio de igualdad, chocaría con el propio artículo 49 bis y podría afectar la confianza de las empresas que contratan con el Instituto, que además es titular de secretos industriales propios.

Lo que sí conviene es proponer a la Comisión un artículo de exclusiones definidas por la actividad y aplicables a cualquier persona, que contemple al menos tres supuestos: las actividades de docencia, investigación o pruebas de seguridad de sistemas informáticos realizadas de buena fe, con autorización del titular o responsable del sistema y dentro de sus límites, sin el propósito de revelar el secreto o aprovecharse económicamente de él; la revelación que se haga ante autoridad competente para denunciar un delito, una falta o una actividad ilícita, en la medida necesaria para ello; y el uso de la experiencia, las habilidades y los conocimientos generales que una persona adquiere honestamente en su empleo, profesión o formación.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Esta Asesoría Legal amplía el dictamen AL-0752-2026 en el sentido de que el proyecto de ley expediente N° 25.505 sí tiene incidencia para el ITCR, porque los nuevos delitos alcanzan a su personal y, en algunos casos, a sus estudiantes, en actividades de vinculación, investigación, servicios de laboratorio, contratación pública y ciberseguridad. No se recomienda pedir una exclusión para las universidades públicas, sino exclusiones objetivas aplicables a cualquier persona. Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo Institucional sugerir a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos la incorporación de las exclusiones indicadas.
…

9. Respecto a la consulta legislativa del texto base del expediente n.º 25512, “Ley de autonomía institucional del Liceo de Costa Rica” (AL-CPECTE-0007-2026),

la Oficina de Asesoría Legal indicó, en el oficio AL-0769-2026, del 21 de setiembre de 2026, que el proyecto no transgrede las competencias de la Institución ni presenta roces con la autonomía, y observó: "… no hay una disposición directa de participación de CONARE o de las Universidades Públicas". Mediante el oficio SCI-823-2026, del 5 de octubre de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó confirmar esa conclusión, considerando que el Consejo Nacional de Rectores es la instancia de coordinación de las universidades públicas y se indica en forma expresa su participación en el proyecto de ley. En el oficio AL-0845-2026, del 12 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

> *…*
>
> ***ANÁLISIS***
>
> *Una nueva lectura del artículo 1 obliga a precisar lo indicado en el oficio AL-0769-2026. El texto menciona expresamente a CONARE entre las organizaciones que «aportarán» una terna, con lo cual le atribuye de forma directa e imperativa una función. Además, la frase explicativa «estas presentaran» remite gramaticalmente a «las universidades públicas», lo que añade ambigüedad sobre quién debe cumplir la obligación: CONARE como órgano, o cada una de las universidades que lo integran.*
>
> *…*
>
> *En consecuencia, una función que la ley asigne a CONARE se proyecta necesariamente sobre las universidades que lo conforman: requiere la participación de sus personas rectoras y, en la práctica, de recursos de las instituciones, que provienen en buena medida del Fondo Especial para la Educación Superior, para identificar, convocar y seleccionar a candidatos vinculados a un programa de educación secundaria, respecto de los cuales ni CONARE ni las universidades llevan registros. Se trata de una tarea ajena a los fines de docencia, investigación y extensión que el ordenamiento asigna a las universidades públicas y, en el caso del ITCR, a los definidos en su Ley Orgánica.*
>
> *…*
>
> ***CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN***
>
> *Con fundamento en lo expuesto, esta Asesoría Legal se pronuncia sobre lo consultado en el oficio SCI-823-2026 en los siguientes términos:*
>
> *1. Se precisa el criterio emitido en el oficio AL-0769-2026: el artículo 1 del proyecto sí contiene una atribución directa a CONARE para proponer una terna de candidatos a la junta directiva del Liceo de Costa Rica, cuya redacción podría además entenderse dirigida a las universidades públicas.*

Se mantiene que el proyecto no impone obligaciones directas al ITCR ni regula materias de su competencia.

2. Dado que CONARE está integrado por las personas rectoras de las universidades públicas, la atribución sí genera una incidencia indirecta en estas instituciones, incluido el ITCR, al asignarles por medio de su órgano de coordinación una tarea ajena a sus fines y que demandaría recursos institucionales.

3. Esa incidencia es de baja intensidad y no afecta el núcleo esencial de la autonomía universitaria garantizada en el artículo 84 constitucional, por lo que se mantiene la recomendación de no presentar oposición al proyecto en lo que concierne al ITCR.

4. Se recomienda formular a la Asamblea Legislativa la observación de que se suprima la participación de CONARE en el mecanismo de ternas, en términos análogos a lo solicitado por la Contraloría General de la República. Si lo que se pretende es que las personas integrantes de la junta directiva sean egresadas de universidades públicas y tengan experiencia como docentes o administradoras vinculadas al PDBI-LCR, esos aspectos pueden establecerse como requisitos personales de las personas candidatas, acreditables por ellas mismas, sin trasladar la carga de su selección a CONARE ni a las universidades. Subsidiariamente, de mantenerse la participación de CONARE, que sea facultativa y no imperativa.

Este criterio se emite sin perjuicio del que corresponda rendir a CONARE, consultado directamente por la Asamblea Legislativa.

…

10. Respecto a la consulta legislativa del texto actualizado del expediente n.º 23868, “Fomento a la bioeconomía” (AL-DSDI-OFI-0124-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0843-2026, del 12 de octubre de 2026:

…

Expediente	*N°23.868 Texto Actualizado (Se encuentra en el Plenario en primer debate 17/09/2026 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría 22/04/2025)*
Nombre	*Fomento a La Bioeconomía*
Objeto	*Fomentar la bioeconomía como instrumento para transformar los modelos productivos y potenciar su crecimiento, con el propósito de avanzar hacia una economía sostenible, a partir de los recursos biológicos que ofrecen los ecosistemas del país, la innovación y la transferencia de tecnología, promoviendo el desarrollo empresarial, la competitividad, la formalización*

	y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (pymes), emprendimientos y demás unidades productivas vinculadas a la bioeconomía.
Observaciones	*Este proyecto ya ha sido atendido en Oficios AL-139-2024 y AL-396-2025, y constan los acuerdos del Consejo Institucional, Sesión N°3363 Artículo 12, del 15 de mayo de 2024 y Sesión N°3422, art 9, 17 de setiembre de 2025.* *En este proyecto no se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR, y el Consejo Institucional acordó "Comunicar a la Asamblea Legislativa el presente pronunciamiento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el cual se concluye que ninguno de los proyectos de ley consultados comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política.* *Y en cuanto a los Expedientes N°23.868, 24.383 y 24.661, este Consejo deja constancia de que, al prever la participación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) en órganos de coordinación, corresponde al propio Conare designar y financiar dicha representación, sin comprometer individualmente a las universidades públicas".* *En el texto actualizado y revisando el expediente legislativo consta el Informe Técnico de fecha 16 de marzo de 2026, AL-DEST-IJU-083-2026, el cual destacan las consideraciones finales: (…)*

…

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en estos Proyectos de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición en los proyectos indicados.

En el caso del Proyecto de Ley N°23.868, se deberán tomar en consideración las observaciones previas y los acuerdos del Consejo Institucional indicados.

…

11. La Escuela de Biología remitió al Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, con copia a la Secretaría del Consejo Institucional, el oficio EB-500-2026, del 13 de octubre de 2026, con su criterio técnico sobre el expediente n.º 23868, “Fomento a la bioeconomía”. Mantiene el respaldo al proyecto que ya había expresado en el oficio EB-168-2025, del 6 de mayo de 2025, y formula observaciones de técnica legislativa y de simplificación de trámites sobre la doble instancia de aprobación del Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica, la superposición de fondos e informes, el registro de unidades productivas ante el Consejo Nacional de Bioeconomía sin regulación legal, la remisión a la Ley de Biodiversidad, la coordinación entre la rectoría y ese Consejo, la denominación del órgano, y diversas remisiones normativas y erratas. Propone, además, excluir del régimen de acceso a los elementos de la biodiversidad la investigación básica y aplicada de las universidades públicas.

12. El expediente n.º 24719, “Cierre del Ministerio de Gobernación y Policía de Costa Rica y reordenamiento de sus competencias desconcentradas”, fue consultado por el Departamento de Secretaría del Directorio mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0105-2026, del 4 de agosto de 2026, sobre el texto actualizado con el primer informe de mociones vía artículo 137, del 24 de junio de 2026, y mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0114-2026, del 27 de agosto de 2026, sobre el texto actualizado con el segundo informe de mociones vía artículo 137, del 5 de agosto de 2026. La Oficina de Asesoría Legal se refirió al primero en el oficio AL-0755-2026, del 14 de setiembre de 2026, y al segundo en el oficio AL-0767-2026, del 21 de setiembre de 2026; en ambos concluyó que no existen “disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

13. Mediante el oficio SCI-830-2026, del 6 de octubre de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó a la Oficina de Asesoría Legal ampliar el criterio AL-0767-2026, por cuanto este no analizó el artículo 6 del texto actualizado. Dicho artículo reforma la regulación en torno a asuetos por fiestas cívicas en instituciones públicas, para que cada concejo municipal decrete el asueto y que, en las instituciones descentralizadas, cada jerarca decida si lo otorga a su personal. En concreto, se solicitó indicar lo siguiente:

…

a. *Si la reforma al artículo 2 de la Ley n.º 6725, que traslada a cada concejo municipal la potestad de decretar el asueto por fiestas cívicas y dispone que, en las instituciones descentralizadas, será cada jerarca quien determine si ese día se otorga como asueto a su personal, constituye una disposición de acatamiento obligatorio para el Instituto o presenta algún tipo de incidencia posible, en los términos de las disposiciones citadas.*

b. *Qué efecto tendría esa reforma sobre el artículo 11 de la Segunda Convención Colectiva del ITCR, que reconoce como asuetos para el personal del Instituto los declarados por el Poder Ejecutivo para los cantones en que se encuentran sus sedes, considerando que, con la reforma, el Poder Ejecutivo dejaría de declarar esos asuetos y su otorgamiento quedaría a criterio de la Rectoría.*

c. *Cómo se concilia la potestad del jerarca de decidir si otorga o no el asueto, prevista en el artículo 2 reformado, con el artículo 1 de la Ley n.º 6725, que no se modifica y que establece que el día de las fiestas cívicas de cada cantón es feriado para los establecimientos y oficinas públicas.*

d. *Las recomendaciones que se estimen necesarias.*

…

14. En el oficio AL-0846-2026, del 12 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

…

Expediente	*N°24.719. Texto actualizado con segundo informe de mociones vía artículo 137, del 5 de agosto de 2026. Ya tuvo votación en primer debate y se encuentra en el Plenario, en comisión de redacción (06/10/2026). Rige a partir del 1 de mayo de 2027.*
Nombre	*Cierre del Ministerio de Gobernación y Policía de Costa Rica y reordenamiento de sus competencias desconcentradas*
Incidencia	*El proyecto no transgrede las competencias del Instituto ni roza con su autonomía constitucional en materia de gobierno, organización, presupuesto e investigación. El artículo 6 tiene una incidencia indirecta en la aplicación del artículo 11 de la Segunda Convención Colectiva, que se analiza en este criterio.*
Recomendación	*No presentar oposición, con la observación sobre el artículo 1 de la Ley N°6725 que se indica en este criterio.*

…

ANÁLISIS

Alcance de la reforma y autonomía universitaria (consulta a)

…

La reforma no obliga al Instituto a otorgar ni a negar el asueto. Hace dos cosas: traslada del Poder Ejecutivo al concejo municipal la declaratoria del asueto por fiestas cívicas, y deja en manos del jerarca de cada ministerio e institución descentralizada la decisión de concederlo a su personal. El ITCR, como ente descentralizado con autonomía de grado superior, queda comprendido en esta segunda regla.

…

Sí existe una incidencia indirecta: la reforma cambia el órgano que declara el asueto cantonal, y ese cambio afecta la forma en que hoy se aplica el artículo 11 de la Convención Colectiva.

Efecto sobre el artículo 11 de la Segunda Convención Colectiva (consulta b)

…

La reforma no afecta los dos primeros. El tercero sí: una vez vigente la ley, el Poder Ejecutivo dejaría de declarar asuetos cantonales por fiestas cívicas, de modo que ese supuesto se quedaría sin el acto que lo activa. La cláusula seguiría vigente, pero sin aplicación práctica para este tipo de asueto.

Esto no implica que el personal pierda el beneficio. Declarado el asueto por el concejo municipal, la decisión de otorgarlo corresponde al jerarca del Instituto, y esa decisión encaja en el primer supuesto del artículo 11: la suspensión de labores que dispone la autoridad competente para las dependencias bajo su autoridad. Por tratarse de una decisión de organización del servicio, esa competencia corresponde a la Rectoría, salvo que la normativa interna la asigne a otro órgano.

Relación entre los artículos 1 y 2 de la Ley N°6725 (consulta c)

…

Aun así, el texto puede generar dudas de aplicación. Sería conveniente que el legislador ajuste el artículo 1, por ejemplo con una remisión expresa al artículo 2, para que quede claro que, en el caso de los ministerios y las instituciones descentralizadas, el otorgamiento del asueto depende de la decisión del jerarca.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Asesoría Legal amplía el criterio AL-0767-2026 en los siguientes términos:

a. El artículo 6 del proyecto no obliga al ITCR a otorgar o negar el asueto por fiestas cívicas ni afecta su autonomía. Reconoce que esa decisión corresponde al jerarca institucional.

b. La incidencia es indirecta y recae sobre el artículo 11 de la Segunda Convención Colectiva. El supuesto de asuetos declarados por el Poder Ejecutivo para los cantones de las sedes perdería aplicación, porque la declaratoria pasaría a los concejos municipales. El beneficio puede mantenerse por medio del primer supuesto de ese mismo artículo, mediante resolución de la Rectoría.

c. Los artículos 1 y 2 de la Ley N°6725 se concilian si se leen de forma armónica: el artículo 1 establece la regla general y el artículo 2, por ser especial y posterior, deja al jerarca la decisión respecto del personal de las instituciones descentralizadas.

En virtud de lo anterior, se recomienda no presentar oposición al proyecto de ley y sugerir a la Asamblea Legislativa que armonice el artículo 1 de la Ley N°6725 con el artículo 2 reformado. Además, se sugiere valorar, en la próxima negociación de la Convención Colectiva, que el artículo 11 se actualice para que se refiera a los asuetos declarados conforme a la Ley N°6725.
…

15. Respecto a la consulta legislativa del texto base del expediente n.º 25681, “Reforma de los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17 del 22 de octubre de 1943, y adición de disposiciones relativas a los grupos de interés económico y unidades económicas” (AL-CPAJUR-0257-2026), la Oficina de Asesoría Legal concluyó, en el oficio AL-0767-2026, del 21 de setiembre de 2026, que no existen “disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

16. Mediante el oficio SCI-835-2026, del 6 de octubre de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó ampliar el criterio citado anteriormente en lo relativo a las obligaciones del Instituto como Administración contratante. En el oficio AL-0847-2026, del 12 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

…

El criterio AL-0767-2026 no se refirió a este aspecto. Este oficio lo complementa y corrige la indicación de que el proyecto no contiene disposiciones de acatamiento obligatorio para el Instituto.

…

Objeto	*Extender a los grupos de interés económico y unidades económicas las restricciones que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS impone a los patronos morosos, definir ambas figuras, hacer prevalecer la realidad económica sobre la forma jurídica y facultar a la CCSS para declarar su existencia y la responsabilidad solidaria de sus integrantes.*
Incidencia	*El proyecto no afecta la autonomía universitaria. El artículo 1 sí contiene disposiciones de acatamiento obligatorio para el Instituto como Administración contratante, que amplían los supuestos de exclusión de ofertas, retención de pagos e incumplimiento contractual.*
Recomendación	*No presentar oposición por razones de autonomía y remitir a la Comisión las observaciones indicadas en la conclusión.*

…

SOBRE LA CONSULTA a): CARÁCTER OBLIGATORIO E INCIDENCIA PARA EL INSTITUTO

…

En consecuencia, el artículo 1 sí contiene disposiciones de acatamiento obligatorio para el Instituto. No afectan su autonomía, porque no regulan la docencia, la investigación ni el gobierno universitario, sino una condición que la ley exige a quien contrata con fondos públicos. Sin embargo, sí tienen incidencia en la gestión de las contrataciones:

• En el análisis de ofertas, la verificación ya no se limitaría al oferente, sino que alcanzaría a los integrantes de su grupo o unidad económica. Para hacerlo, el Departamento de Aprovisionamiento necesitaría que la CCSS le suministre esa información de forma confiable y actualizada.

• En la ejecución, el Instituto tendría que retener los pagos de un contratista que está al día, para cubrir la deuda de otra persona. Esa retención solo tiene sustento si la CCSS declaró antes la responsabilidad solidaria del contratista (artículo 5 del proyecto). Sin esa declaratoria, la retención afectaría el derecho del contratista al pago y podría generar responsabilidad patrimonial para el Instituto (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

• El proyecto no indica qué monto debe retenerse, si la deuda del integrante moroso o la de todo el grupo, ni cómo se comunica la retención al contratista, ni qué ocurre si la declaratoria se revoca en vía de recurso. Esos vacíos trasladan al contratante un riesgo que debería resolver la ley.

• La causal de incumplimiento por la morosidad de un tercero podría llevar a resolver contratos en ejecución, con efectos sobre la continuidad de obras, servicios y proyectos de investigación o extensión financiados con fondos externos. Además, no encaja con facilidad en el régimen de la Ley General de Contratación Pública, que permite la resolución unilateral por incumplimiento grave imputable al contratista y previo procedimiento con audiencia (artículos 113 y 114). La morosidad de otra empresa del grupo no es, en principio, un hecho imputable al contratista, por lo que la ley debería aclarar cómo se aplica esa causal.

…

SOBRE LA CONSULTA b): DECLARATORIA DE LA CCSS O VALORACIÓN PROPIA

…

El último párrafo del artículo 74 vigente, que el proyecto no modifica, asigna a cada instancia la verificación del cumplimiento con base en la información que debe suministrarle la CCSS. Verificar no equivale a determinar: el Instituto comprueba la condición del oferente o contratista según los registros y certificaciones de la CCSS, pero no la declara.

Por lo tanto, al Instituto le bastaría con atenerse a la declaratoria de la CCSS. No debería excluir ofertas, retener pagos ni tener por incumplido un contrato con base en una valoración propia de los vínculos entre empresas, porque actuaría sin competencia y sin el debido proceso que el mismo proyecto exige, lo que expondría el acto a nulidad y al Instituto a reclamos. Si durante un procedimiento de contratación se advierten indicios de vinculación con un patrono moroso, lo procedente es comunicarlo a la CCSS para que valore iniciar el procedimiento, sin perjuicio de las potestades que ya otorga la normativa de contratación pública.

Como la redacción del artículo 74 bis permite la otra interpretación, se recomienda pedir a la Comisión que la aclare.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

…

4. Se recomienda no oponerse al proyecto por razones de autonomía y solicitar a la Comisión que: a) aclare en el artículo 74 bis que la determinación del grupo de interés económico o unidad económica corresponde solo a la CCSS y que las demás instituciones aplican las consecuencias a partir de su declaratoria, la cual debe incluirse en la información que la CCSS suministra para la verificación; y b) precise en el inciso 3) del artículo 74 el monto por retener, la forma de comunicarlo al contratista, los efectos de una eventual revocatoria de la declaratoria y la

relación de la nueva causal de incumplimiento con los artículos 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública.

…

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con los artículos 84 y 88 de la Constitución Política y el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, corresponde al Consejo Institucional atender las consultas legislativas sobre materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o relacionadas directamente con ellas. Las disposiciones aprobadas en la sesión ordinaria n.º 3433, artículo 12, del 3 de diciembre de 2025, prevén el conocimiento por el pleno cuando el proyecto pueda afectar la autonomía o las competencias institucionales, establezca obligaciones para el Instituto, presente alguna incidencia posible o existan dudas razonables sobre esos extremos.

2. Los textos de los proyectos de ley contenidos en los expedientes n.º 23868, 25505, 25512, 24719 y 25681 fueron analizados por la Oficina de Asesoría Legal; en ninguno de ellos se identifica afectación a la autonomía universitaria ni a las competencias del Instituto. Según su relación con la Institución, los proyectos se agrupan de la siguiente manera:

a. Proyectos de ley que guardan relación con la operación como universidad:

— Expediente n.º 25505, “Adición de los artículos 49, 49 bis y 50 a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley 8039, sobre delitos contra derechos de información no divulgada”

— Expediente n.º 25512, “Ley de autonomía institucional del Liceo de Costa Rica”

— Expediente n.º 23868, “Fomento a la bioeconomía” (texto actualizado)

b. Proyectos de ley que inciden en el Instituto en su condición de patrono o de Administración contratante:

— Expediente n.º 24719, “Cierre del Ministerio de Gobernación y Policía de Costa Rica y reordenamiento de sus competencias desconcentradas” (texto actualizado)

— Expediente n.º 25681, “Reforma de los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17 del 22 de octubre de 1943, y adición de disposiciones relativas a los grupos de interés económico y unidades económicas”

En los cuadros siguientes se presentan, para cada proyecto, las disposiciones de interés, el criterio de la Oficina de Asesoría Legal y las consideraciones de este órgano:

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25505 Adición de los artículos 49, 49 bis y 50 a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley 8039, sobre delitos contra derechos de información no divulgada **Objeto:** Adicionar a la Ley n.º 8039 tres delitos contra la información no divulgada, con prisión: el acceso indebido a un secreto comercial y su divulgación (artículo 49), una figura específica para la persona funcionaria pública (artículo 49 bis) y la revelación por quien tiene un deber de confidencialidad (artículo 50).	**Artículo 49, párrafos primero y segundo e inciso 3** Sanciona la divulgación de información confidencial conocida por razón de oficio, empleo, relación contractual o profesión, y el acceso a un secreto comercial mediante intromisión, incluido el acceso a un sistema informático sin autorización o excediendo los límites de la autorización concedida.	Considera que, en principio, la docencia y la investigación de buena fe no quedan comprendidas, porque los delitos exigen dolo, recaen solo sobre información que cumpla los requisitos de la Ley n.º 7975 y, en el acceso informático, requieren el propósito de revelar el secreto o aprovecharse económicamente de él. Identifica riesgos en pruebas de seguridad que exceden lo autorizado, en artículos, ponencias o trabajos finales de graduación que incorporan información reservada sin autorización y en publicaciones del repositorio institucional. Señala que las personas estudiantes con acuerdos de confidencialidad quedan comprendidas en la relación contractual de este artículo. No recomienda solicitar una exclusión para las personas funcionarias de las universidades	Se comparte el criterio jurídico. El artículo 49 ya sanciona solo la conducta realizada sin autorización; sin embargo, una exclusión expresa daría certeza a las actividades académicas y de investigación legítimas, como lo hace la propia Ley n.º 8039 en su artículo 62 para las pruebas de seguridad autorizadas por el propietario de un sistema. El Instituto no pretende un trato diferenciado para sus personas funcionarias, sino que la ley distinga con claridad la conducta ilícita de las actividades académicas y de investigación realizadas de buena fe. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa incorporar una exclusión, aplicable a cualquier persona, para las actividades de docencia, investigación o pruebas de seguridad de sistemas informáticos realizadas de buena fe, con autorización y dentro de sus límites, sin el propósito de revelar el secreto o aprovecharse económicamente de él.**

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
		públicas como las de los artículos 62, 62 bis y 63 de la Ley n.º 8039, porque responden a la ponderación propia del derecho de autor, sería un privilegio difícil de sostener frente al principio de igualdad y podría afectar la confianza de las empresas que contratan con el Instituto. Recomienda, en cambio, una exclusión aplicable a cualquier persona para las actividades de docencia, investigación o pruebas de seguridad de sistemas informáticos de buena fe, con autorización del titular o responsable y dentro de sus límites, sin el propósito de revelar el secreto o aprovecharse económicamente de él.	
	Artículo 49 bis Sanciona a la persona funcionaria pública que, con ocasión o en ejercicio de su cargo, revele, divulgue o utilice indebidamente información no divulgada, con prisión e inhabilitación para cargos públicos de uno a tres años.	El proyecto sí tiene incidencia para el Instituto, no porque le imponga obligaciones institucionales, sino por el riesgo penal y de inhabilitación al que quedaría expuesto su personal. Indica que el personal del Instituto es servidor público (artículo 111 de la Ley General de la	Se comparte el criterio. Las actividades señaladas (proyectos de vinculación con la coadyuvancia de la FUNDATEC, investigación contratada, servicios de laboratorio, contratación pública y trabajos finales de graduación realizados en empresas) forman parte del quehacer sustantivo del Instituto y de su vinculación con el sector

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
		Administración Pública y artículo 2 de la Ley n.º 8422), por lo que el artículo 49 bis y el inciso 1 del artículo 50 le resultan aplicables, con relevancia práctica en proyectos de vinculación con la coadyuvancia de la FUNDATEC, investigación contratada, servicios de laboratorio, contratación pública y trabajos finales de graduación realizados en empresas. Agrega que el artículo 49 bis no exige actuar sin autorización del titular ni excluye la revelación ante la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna o el Ministerio Público para denunciar un hecho ilícito, y recomienda una exclusión aplicable a cualquier persona para la revelación ante autoridad competente con ese fin, en la medida necesaria.	productivo, por lo que el riesgo penal y de inhabilitación recae sobre funciones que la institución promueve. Los artículos 49 y 50 exigen que la conducta se realice sin autorización o consentimiento del titular; el artículo 49 bis no lo hace, lo que permitiría sancionar a la persona funcionaria aun cuando revele la información con autorización. Además, las personas funcionarias públicas están obligadas a denunciar los delitos que conozcan en el ejercicio de sus funciones (artículo 281 del Código Procesal Penal), por lo que la norma debe excluir la revelación que se haga para cumplir ese deber. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa que el artículo 49 bis exija que la conducta se realice sin autorización del titular y que se excluya la revelación que se haga ante autoridad competente para denunciar un hecho ilícito.**
	Artículo 50, incisos 1 y 2 Sanciona a quien revele un	Señala que el inciso 1 resulta aplicable al personal del Instituto,	Se comparte el criterio. La amplitud del inciso 2 alcanza la participación

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
	secreto comercial conocido bajo un deber de confidencialidad derivado de un cargo o función pública o de una profesión (inciso 1), o en razón de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios (inciso 2).	en los términos indicados para el artículo 49 bis. Indica que el inciso 2 es especialmente amplio, porque alcanza a quien conoció el secreto por una relación con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios, lo que incluye los proyectos ejecutados por medio de la FUNDATEC y a las personas estudiantes con acuerdos de confidencialidad. Agrega que el proyecto no distingue el secreto de los conocimientos y la experiencia adquiridos honestamente, lo que podría afectar a docentes, investigadores y personas egresadas. Recomienda una exclusión aplicable a cualquier persona para el uso de la experiencia, las habilidades y los conocimientos generales adquiridos honestamente en el empleo, la profesión o la formación.	del Instituto en proyectos con empresas y la de sus estudiantes en prácticas, y la falta de distinción entre el secreto y la formación adquirida incide en la función docente, cuyo propósito es transmitir conocimientos y experiencia. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa incorporar una exclusión, aplicable a cualquier persona, para el uso de la experiencia, las habilidades y los conocimientos generales adquiridos honestamente en el empleo, la profesión o la formación.**

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25512 Ley de autonomía institucional del Liceo de Costa Rica **Objeto:** Otorgar autonomía plena al Liceo de Costa Rica (horario diurno), gobernado por una junta directiva de cinco personas nombradas por el Consejo Superior de Educación a partir de ternas y regular su organización interna, su personal y su financiamiento.	**Artículo 1. Ternas para integrar la Junta Directiva** Dispone que la Junta Directiva se integrará con cinco personas nombradas por el Consejo Superior de Educación, por periodos de tres años y con carácter ad honorem, a partir de las ternas que "aportarán" la Fundación Liceísta para el Progreso, el Conare, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación Pública y la Organización de Bachillerato Internacional. En el caso del Conare indica: "Dado que el Liceo debe nutrir con sus egresados a las universidades públicas, estas presentaran a tres exprofesores o exprofesoras, administradores o administradoras ligadas al Programa de Diplomado en Bachillerato Internacional del Liceo (PDBI-LCR)".	En el oficio AL-0845-2026 precisó que el artículo 1 sí atribuye de forma directa e imperativa al Conare la función de proponer una terna, y la frase "estas presentaran" podría entenderse dirigida a las universidades públicas. Como el Conare está integrado por las personas rectoras, considera que la atribución genera una incidencia indirecta en las universidades, incluido el Instituto, al asignarles una tarea ajena a sus fines que demandaría recursos institucionales. La califica como de baja intensidad y sin afectación del núcleo esencial de la autonomía. Recomienda no presentar oposición y solicitar que se suprima la participación del Conare en el mecanismo de ternas. Si se busca que las personas integrantes sean egresadas de universidades públicas o tengan experiencia en el programa del Liceo, esos aspectos pueden fijarse como requisitos personales de las	Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal expresado en el oficio AL-0845-2026. El Conare es el órgano de coordinación que las universidades públicas crearon mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, y sus funciones derivan de la voluntad concertada de estas; no corresponde que una ley ordinaria le asigne, de forma imperativa, tareas ajenas a la coordinación de la educación superior. La tarea es, además, ajena a las universidades en su contenido: las personas que el Conare debería proponer no forman parte del personal universitario, sino que son exprofesores, exprofesoras y personas administradoras vinculadas al Programa de Diplomado en Bachillerato Internacional del propio Liceo, con quienes las universidades no tienen relación institucional. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa suprimir la participación del Conare.**

		personas candidatas. Subsidiariamente, que la participación del Conare sea facultativa y no imperativa.	

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
23868 Fomento a la bioeconomía (texto actualizado) **Objeto:** Fomentar la bioeconomía como instrumento de transformación productiva, con énfasis en las pymes y los territorios rurales. Asigna la rectoría al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); crea el Consejo Nacional de Bioeconomía (Conbi) y el Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (Fodeibi), administrado por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), que otorga aportes no reembolsables de hasta el 80% a personas físicas o jurídicas, universidades y otros actores, y reforma la	**Artículo 10, inciso g), y párrafo final. Integración del Conare en el Consejo Nacional de Bioeconomía** El inciso g) integra al Conbi a "El presidente del Consejo Nacional de Rectores (Conare)". El párrafo final dispone: "Cada una de las instituciones y organizaciones también podrá nombrar una suplencia". El Consejo lo preside el ministro o viceministro del MEIC (inciso a).	No se refiere al cambio de redacción del inciso g). Concluye que el proyecto no transgrede las competencias de la Institución ni presenta roces con la autonomía, y que no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva. Recomienda no presentar oposición y tomar en consideración los acuerdos previos del Consejo Institucional sobre los textos anteriores de este proyecto.	Se comparte que no hay afectación a la autonomía universitaria. Sin embargo, el texto cambió el punto sobre el que este Consejo se pronunció en la sesión ordinaria n.º 3422, artículo 9, del 17 de setiembre de 2025. Entonces el proyecto preveía como integrante en el Consejo Nacional de Bioeconomía (Conbi) "Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE)" y se dejó constancia de que correspondía al Conare designarla y financiarla. Ahora la ley integra directamente a quien ejerza la presidencia del Conare, sin posibilidad de hacerse representar en forma permanente dado que solo se incluyó la posibilidad de designar una suplencia (regiría para ausencias temporales), y en el expediente legislativo no consta que esta modificación se consultara al Conare. **Por ello, se manifiesta a la**

Ley n.º 9036 del Inder.			**Asamblea Legislativa que no se encuentra congruencia en esa participación y se solicita que consulte al Conare si, como órgano, estima conveniente mantenerla y si su presidencia tiene capacidad de asumirla a la vez que dirige una universidad y el propio Conare.**
	Artículos 11, 12 y 23. Funciones del Consejo Nacional de Bioeconomía y beneficiarios del Fodeibi El artículo 11 le asigna, entre otras funciones, "Evaluar técnicamente y aprobar las solicitudes de proyectos e iniciativas presentadas ante el FODEIBI" (inciso b), dar seguimiento a los proyectos financiados (inciso c) y definir los parámetros para otorgar las categorías de bioempresa, bioproducto y otras (inciso e). El artículo 12 dispone que sesiona una vez al mes, sin dietas, y que puede invitar a técnicos, asesores y representantes del sector público y privado, "los cuales tendrán voz, pero no	No se refiere a estas disposiciones.	El Consejo Nacional de Bioeconomía pasó de tener funciones de corte académico a ser un órgano de administración que asigna recursos públicos del Inder y del INA. **Por ello, se refuerza la falta de congruencia de esa participación y la solicitud de consultar al Conare.**

	voto". El artículo 23 incluye a las universidades entre los posibles beneficiarios del fondo. El texto conocido en 2025 contemplaba, además, funciones de estudio, de fomento de la investigación y de transferencia tecnológica e innovación abierta con la academia (artículo 8, incisos d, i y j), que se suprimieron.		
	Artículos 9, 17 y 26. Otras disposiciones que alcanzan a la academia o a las instituciones públicas El artículo 9 encarga a la rectoría establecer una red de cooperación técnica y académica, "procurando la colaboración de centros académicos". El artículo 17 dispone que "las instituciones involucradas en el sector bioeconómico proporcionarán toda la información técnicamente requerida" al Banco Central de Costa Rica para la Cuenta Satélite de Bioeconomía. El artículo 26 autoriza a las instituciones	No se refiere a estas disposiciones.	Los artículos 9 y 26 no imponen obligaciones: la colaboración se procura y los aportes se autorizan, por lo que cada universidad conserva la potestad de decidir su participación en proyectos o convenios concretos, como señaló este Consejo en 2025. El artículo 17, con la misma redacción del texto de 2025, establece un deber general de información que podría alcanzar al Instituto por su actividad en biotecnología y áreas afines. No afecta la autonomía y su atención es interna. **No se formula solicitud a la Asamblea Legislativa sobre estas disposiciones.**

	del sector público a incluir en sus presupuestos aportes al fondo.		

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
24719 Cierre del Ministerio de Gobernación y Policía de Costa Rica y reordenamiento de sus competencias desconcentradas (texto actualizado) **Objeto:** Suprimir el Ministerio de Gobernación y Policía y trasladar sus competencias desconcentradas: Dinadeco al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Imprenta Nacional al Ministerio de la Presidencia, y la Dirección General de Migración y Extranjería y el Tribunal Administrativo Migratorio al Ministerio de Seguridad Pública, con las reformas de concordancia en las leyes que mencionan a ese ministerio.	**Artículo 6 (artículo 2 de la Ley n.º 6725, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas)** Hoy el concejo municipal solicita el asueto por fiestas cívicas ante el Ministerio de Gobernación y Policía, y el Poder Ejecutivo lo declara por decreto. La reforma dispone que cada concejo municipal decrete el asueto y que, en los ministerios y las instituciones descentralizadas, cada jerarca determine si ese día se otorga como asueto a su personal.	Señala que la reforma no obliga al Instituto a otorgar ni a negar el asueto y no afecta su autonomía, pues reconoce que la decisión es propia de la institución; además, el acuerdo municipal no vincula por sí mismo al Instituto. Identifica una incidencia indirecta sobre el artículo 11 de la Segunda Convención Colectiva: el supuesto de asuetos declarados por el Poder Ejecutivo para los cantones de las sedes perdería aplicación práctica. Indica que el beneficio puede mantenerse mediante el supuesto de suspensión de labores dispuesta por la autoridad competente, por resolución motivada de la Rectoría, con criterios uniformes para todas las sedes y centros académicos. Sugiere valorar, en la próxima negociación de la Convención Colectiva, actualizar ese artículo.	La incidencia recae en el Instituto como patrono: el asueto cantonal en los campus locales y centros académicos dejaría de otorgarse por decreto ejecutivo y pasaría a concederse por resolución de la Rectoría, a quien corresponde por tratarse de materia laboral. Si el proyecto se aprueba, deberán revisarse el artículo 11 de la Convención Colectiva y el procedimiento interno para otorgar ese asueto. **No se formula solicitud a la Asamblea Legislativa sobre este punto, pues la incidencia se atiende en el ámbito interno del Instituto.**
	Artículo 6, en relación con	Indica que ambos artículos se	Se comparte el criterio. Conviene

	el artículo 1 de la Ley n.º 6725, que no se reforma El artículo 1 vigente establece que el día de las fiestas cívicas de cada cantón es feriado para los establecimientos y oficinas públicas, mientras que el artículo 2 reformado deja al jerarca decidir si lo otorga.	concilian mediante una lectura armónica: el artículo 1 fija la regla general y el artículo 2, por ser especial y posterior, condiciona su aplicación a la decisión del jerarca. Advierte, sin embargo, que la redacción puede generar dudas de aplicación y recomienda sugerir a la Asamblea Legislativa que armonice el artículo 1 con el artículo 2 reformado, por ejemplo, con una remisión expresa.	que la ley indique expresamente que, en los ministerios y las instituciones descentralizadas, el otorgamiento del asueto depende de la decisión del jerarca, para dar seguridad jurídica a las instituciones y a su personal. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa armonizar el artículo 1 de la Ley n.º 6725 con el artículo 2 reformado, mediante una remisión expresa a este último, de manera que quede claro que, en el caso de las personas funcionarias de los ministerios y de las instituciones descentralizadas, el otorgamiento del asueto por fiestas cívicas depende de la decisión del jerarca respectivo.**

Expediente	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25681 Reforma de los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17 del 22 de octubre de 1943, y adición de disposiciones relativas a los grupos de interés económico y unidades económicas	**Artículo 1 (artículo 74, inciso 3), de la Ley Constitutiva de la CCSS). Obligaciones de la Administración contratante** Hoy, el inciso 3) del artículo 74 impide al patrono moroso con la CCSS participar en contrataciones con la Administración	El artículo 1 sí contiene disposiciones de acatamiento obligatorio para el Instituto como Administración contratante. No afectan la autonomía, porque la seguridad social es materia ajena a la función universitaria, pero sí inciden en la gestión de sus contrataciones. Señala que retener pagos a un	Se comparte el criterio. Las obligaciones de excluir ofertas, retener pagos y tener la morosidad como causal de incumplimiento ya rigen para el Instituto respecto del oferente o contratista moroso; lo nuevo es que se aplicarían por la deuda de otra empresa del mismo grupo. La contratación pública y la

Objeto: Extender al grupo de interés económico o unidad económica del patrono moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) las restricciones del artículo 74 de su Ley Constitutiva, en especial la prohibición de contratar con el sector público; definir ambas figuras con criterios de realidad económica y facultar a la CCSS para declararlas, levantar el velo corporativo y declarar la responsabilidad solidaria de sus integrantes.	Pública, central o descentralizada; obliga al contratante a retener los pagos del contratista que cae en morosidad y girarlos a la CCSS (Ley n.º 9686), y hace de la falta de pago una causal de incumplimiento contractual (Ley n.º 8909). El proyecto extiende las tres consecuencias a la morosidad de cualquier integrante del grupo de interés económico o unidad económica del oferente o contratista.	contratista al día solo tiene sustento si la CCSS declaró antes su responsabilidad solidaria; que el proyecto no indica qué monto retener, cómo se comunica ni qué ocurre si la declaratoria se revoca, y que la causal de incumplimiento por la morosidad de un tercero no encaja con la resolución por incumplimiento imputable al contratista de los artículos 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública. Recomienda solicitar a la comisión que precise esos aspectos.	seguridad social son materias generales, por lo que no hay afectación a la autonomía. Sin embargo, el Instituto podría verse obligado a retener pagos a un contratista que está al día, sin reglas claras sobre el monto, la comunicación o los efectos de una revocatoria de la declaratoria, con riesgo de reclamos. También podría tener que resolver contratos en ejecución, con efectos en obras, servicios y proyectos de investigación o extensión financiados con fondos externos. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa precisar en el inciso 3) del artículo 74 el monto que debe retenerse, la forma de comunicar la retención al contratista, los efectos de una eventual revocatoria de la declaratoria y la forma en que se aplica la causal de incumplimiento por la morosidad de un tercero, que no encaja con la resolución por incumplimiento imputable al contratista de los artículos 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública.**
	Artículo 2 (artículo 74 bis). Determinación del grupo de interés	Concluye que la competencia para declarar la existencia de un grupo de interés económico o	Se comparte el criterio. El Instituto no tiene la competencia, el procedimiento ni el acceso a la

	económico o unidad económica Define el grupo de interés económico mediante trece indicios y la unidad económica, y dispone que, para determinarlo, “la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones públicas y las autoridades administrativas competentes deberán atender la realidad económica”. Faculta a la CCSS para declarar motivadamente su existencia; los artículos 4, 5 y 6 y el transitorio I le atribuyen el acceso a la información, el procedimiento y la resolución. El párrafo final del artículo 74 vigente, que no se modifica, asigna a cada instancia la verificación del cumplimiento con la información que suministra la CCSS.	unidad económica es exclusiva de la CCSS y que al Instituto le bastaría con atenerse a esa declaratoria, pues “Verificar no equivale a determinar”. Advierte que, si el Instituto excluyera ofertas, retuviera pagos o tuviera por incumplido un contrato con base en una valoración propia de los vínculos entre empresas, actuaría sin competencia y sin el debido proceso. Como la mención a “las instituciones públicas” admite otra lectura, recomienda pedir a la comisión que la aclare.	información necesarios para determinar si varias empresas forman un grupo; esa determinación debe quedar en la CCSS, con el debido proceso que el propio proyecto prevé, y el Instituto debe limitarse a aplicar sus consecuencias. **Por ello, se solicita a la Asamblea Legislativa aclarar en el artículo 74 bis que la determinación del grupo de interés económico o unidad económica corresponde solo a la CCSS y que las demás instituciones aplican sus consecuencias a partir de esa declaratoria, la cual debe incluirse en la información que la CCSS suministra para la verificación.**

SE ACUERDA:

a. Comunicar a las instancias legislativas consultantes que los proyectos de ley que se indican a continuación no afectan la autonomía universitaria ni las competencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo que el Consejo Institucional no presenta oposición. No obstante, por la relación de estos proyectos con la Institución, se remiten las observaciones siguientes, las cuales se encuentran ampliadas en el apartado anterior:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25505 Adición de los artículos 49, 49 bis y 50 a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley 8039, sobre delitos contra derechos de información no divulgada	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0088-2026 15-07-2026	Se solicita, para efecto de los artículos 49 y 50 incorporar un artículo de exclusiones, aplicables a cualquier persona, para: i) Las actividades de docencia, investigación o pruebas de seguridad de sistemas informáticos realizadas de buena fe, con autorización y dentro de sus límites, sin el propósito de revelar el secreto o aprovecharse económicamente de él. ii) El uso de la experiencia, las habilidades y los conocimientos generales adquiridos honestamente en el empleo, la profesión o la formación. Se solicita que el artículo 49 bis exija que la conducta se realice sin autorización del titular y que se excluya la revelación que se haga ante autoridad competente para denunciar un hecho ilícito.
25512 Ley de autonomía institucional del Liceo de Costa Rica	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0007-2026 14-08-2026	Se solicita suprimir la participación del Conare en el mecanismo de ternas del artículo 1, teniendo en consideración que el Conare es el órgano de coordinación que las universidades públicas crearon mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, y sus funciones derivan de la voluntad concertada de estas; no corresponde que una ley ordinaria le asigne, de forma imperativa, tareas ajenas a esa coordinación.
23868 Fomento a la bioeconomía (texto actualizado)	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0124-2026 05-10-2026	Se solicita consultar formalmente al Conare si, como órgano, estima conveniente mantener la participación de su presidencia en el Consejo Nacional de Bioeconomía, confirmando que se tendrá la capacidad de

		asumir dicha representación a la vez que quien preside el Conare dirige una universidad pública y el propio Conare. Considerar además que la figura de suplencia que se describe en el proyecto facultaría una sustitución temporal no así una representación sustituta permanente. Se solicita tomar en consideración las observaciones técnicas remitidas por la Escuela de Biología del Instituto Tecnológico de Costa Rica en el oficio EB-500-2026, del 13 de octubre de 2026.
24719 Cierre del Ministerio de Gobernación y Policía de Costa Rica y reordenamiento de sus competencias desconcentradas (texto actualizado)	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0105-2026 04-08-2026 (texto actualizado con el primer informe de mociones vía artículo 137) AL-DSDI-OFI-0114-2026 27-08-2026 (texto actualizado con el segundo informe de mociones vía artículo 137)	Se solicita armonizar el artículo 1 de la Ley n.º 6725 con el artículo 2 reformado, mediante una remisión expresa a este último, de manera que quede claro que, en el caso de las personas funcionarias de los ministerios y de las instituciones descentralizadas, el otorgamiento del asueto por fiestas cívicas depende de la decisión del jerarca respectivo.
25681 Reforma de los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17 del 22 de octubre de 1943, y adición de disposiciones relativas a los grupos de interés económico y unidades económicas	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0257-2026 09-09-2026	Se solicita precisar en el inciso 3) del artículo 74 el monto que debe retenerse al contratista, la forma de comunicarle la retención y los efectos de una eventual revocatoria de la declaratoria, así como la forma en que se aplica la causal de incumplimiento por la morosidad de un tercero, que no encaja con la resolución por incumplimiento imputable al contratista prevista en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública. Se solicita aclarar en el artículo 74 bis que la determinación del grupo de interés económico o de la unidad económica corresponde solo a la Caja Costarricense de Seguro Social y que las demás instituciones aplican sus consecuencias a partir de esa declaratoria, la cual debe incluirse en la información que la Caja suministra para la verificación.

b. Solicitar a la Rectoría que instruya a las instancias correspondientes para que den seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, de manera que, si llegaran a convertirse en ley de la República, la institución esté en condiciones de atender oportunamente las obligaciones que le correspondan y de proponer los ajustes normativos o procedimentales que se requieran.

c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

Copia: Dr. Jorge Herrera Murillo, presidencia, Consejo Nacional de Rectores

REF: Z:\Acuerdos\2026\3465